



Riohacha D.T.C., 29 de abril de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZONATEX SAS.
DEMANDADO: OLGA ISABEL AARON ALFONSO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanado los yerros encontrados y examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, conforme al monto pactado en el título ejecutivo que pretende ejecutar y del valor al que asciende la cuantía señalada por el demandante en el acápite de su demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante reputa la cuantía como “MENOR”, pero el valor detallado para ella asciende a la suma de \$1.337.996, monto que concierne a una mínima cuantía pues resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem² y parágrafo único del artículo 17³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada por la parte demandante, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda Ejecución de pago directo de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

¹ **Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

² **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

³ **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad para que sea repartida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746efe6c2d07a0a6d729b08f60550fab9ca746f795a8c9118d96889d038cfb06

Documento generado en 29/04/2021 07:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>